



## **12° Congreso Argentino de Antropología Social (CAAS)**

### **La Plata, junio y septiembre de 2021**

GT 73 "La justicia en disputa: administración de conflictos, tramas locales, activismos sociales y de los Derechos Humanos en contextos de transformaciones sociales y reformas estatales"

### **Ideologías judiciales de género. Buenos Aires 2015-2016**

Mariana Longo. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Gino Germani, CONICET. mclmarianalongo@gmail.com

#### **Introducción**

Agosto de 2015, sala de espera de un centro de mediación.

Encuentro a Santiago<sup>1</sup>, un abogado a quien había conocido en una mediación anterior, y a su cliente. Ambos, estaban ahí a la espera de que su audiencia empiece. El retraso y nuestra curiosidad mutua desataron una conversación:

Santiago: Qué bueno que estés acá haciendo tu trabajo. Vos sabés que a mí la problemática de género me interesa mucho. ¿No pensaste en ir a hablar con las de la OVD?

Yo: Sí, me encantaría, pero no tengo ningún contacto adentro y no se bien cómo comunicarme.

Santiago: Y no, si no tenés un contacto, lo más probable es que no te den bolilla. Porque, viste, con esto de que las re escarcharon en el documental "Borrando a Papá"... No se si lo conocés al documental...<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Todos los nombres son ficticios a fin de garantizar el anonimato de las personas con quienes interactué.

<sup>2</sup> Se trata de una película argentina en la que 6 padres varones son retratados como víctimas de ex parejas mujeres rencorosas, que los habrían denunciado falsamente ante la justicia con el objetivo de obstruir el vínculo paterno-filial (Hasanbegovic, 2014).

Yo: No. Bueno, sí, lo conozco, me re hablaron de él unas amigas, pero no lo vi. Se que levantó mucho revuelo<sup>3</sup>.

Santiago: Y sí, porque el documental te muestra como la justicia, que es re pro-mujer, termina fallando en contra de los padres, porque las ex fueron y les hicieron denuncias de violencia falsas. Entonces, los tipos, claro, se quedan un montón de tiempo sin poder ver a sus hijos, por las medidas cautelares que toman los jueces. La verdad, miralo el documental si podés...

En los espacios de mediación en los que trabajé hasta el momento, las mujeres en situación de conflicto judicial con un ex compañero varón podían ser pensadas y/o tratadas al abrigo de un conjunto de categorías de sentido común de carácter patriarcal. Las palabras de Santiago son “ricas” en este sentido, frondosas, pues hacen aparecer cada uno de los eslabones de lo que aquí llamo “ideologías judiciales de género”. En los párrafos que siguen, desmenuzo una a una estas prenociones, al abrigo del testimonio de Santiago y de otros fragmentos etnográficos.

### *Acerca del trabajo de campo y de la mediación como técnica*

El material empírico que aquí trato surge de una observación participante realizada entre 2015 y 2016 en dos centros de mediación situados en la Ciudad de Buenos Aires. Por razones de confidencialidad, que me he comprometido a respetar, no puedo agregar mayor contenido a la descripción de estas instituciones. La mediación es, en efecto, un procedimiento “extrajudicial” de resolución de conflictos, de carácter “confidencial”. De acuerdo con la ley nacional N.º 26.589, que regula esta práctica, el/la mediador/a debe ser abogadx de profesión con una formación específica en esta técnica. Además, según la misma ley y la teoría de la mediación (Fisher, Ury y Patton, 1991), el/la mediador/a es un/a negociador/a “imparcial”, sin capacidad de tomar decisiones sobre las partes, a diferencia de lxs jueces/zas (de

---

<sup>3</sup> En efecto, a pesar de que su estreno estaba previsto para agosto de 2014, fue suspendido merced a una medida cautelar. Tal intervención judicial fue solicitada por profesionales entrevistadas en la película que consideraron que su testimonio era adulterado para fines contrarios a la protección de los derechos de las mujeres y lxs niñxs (Maidana, 2014; Ranzani, 2014; Stola, 2014).

aquí que la mediación se califique usualmente como “extrajudicial”, aunque esté inscrita en el mundo judicial, como una burocracia satélite). La ley argentina ya citada indica que una serie amplia de controversias deben pasar por la instancia de mediación sí o sí antes de judicializarse. Quedan exceptuadas algunas disputas específicas como el divorcio o cuando entre las partes en conflicto existen medidas cautelares que protegen a una de la otra.

En virtud de esta inmersión etnográfica, observé unas 30 “audiencias de familia” (aquellas en las que se discute una “pensión alimentaria” y “regímenes de visita”<sup>4</sup> para hijxs de una pareja separada). En relación a los temas que voy a abordar a continuación, me parece importante resaltar que la gran mayoría de estas audiencias (29 de ellas) se dieron en el contexto de denuncias por violencia de género realizadas por mujeres madres. Todas las audiencias tuvieron lugar una vez que las medidas cautelares<sup>5</sup> ya habían expirado.

Este trabajo se divide en dos grandes partes. En la primera, desovillo *opiniones* que algunxs agentes judiciales me compartieron en nuestras interacciones. En la segunda, exploro intervenciones profesionales concretas en mediación. En ambos casos, me interesa dar cuenta del impacto de género de estos modos de pensar y obrar: ¿son acaso, a veces, las mujeres prejuzgadas y maltratadas en estos espacios?

### **El carácter “pro-mujer” de la justicia**

En primer lugar, varixs de lxs abogadx y mediadores/as con quienes pude interactuar entendían, como lo hace Santiago en la conversación citada, que el

---

<sup>4</sup> Estas son categorías del Código Civil anterior a la reforma del año 2015.

<sup>5</sup> Por lo general, lxs magistradx que intervienen en la ciudad de Buenos Aires en casos en los que las mujeres denuncian violencia patriarcal, toman medidas de protección, como la “exclusión” del varón “del hogar” familiar (la idea es que no comparta espacio con la denunciante), o la prohibición de acercarse a ella. Se trata de medidas de carácter temporal, preventivas. Además, cuando la pareja tiene hijxs, lxs jueces deciden una pensión alimentaria de emergencia, también transitoria, y que, luego, una vez que las medidas cautelares caducan, las partes tendrán que discutir en mediación –y, de fracasar esta última, sólo recién podrán ir a juicio.

sistema judicial, merced a la aparición relativamente reciente de leyes específicas de protección de las mujeres, como la Ley nacional N° 26.485<sup>6</sup> o la Ley nacional N.º 24.417<sup>7</sup>, ha perdido su imparcialidad y resulta discriminatorio en contra de los varones (“la justicia es pro-mujer”, en palabras de Santiago). En este sentido, en un trabajo de tipo ensayístico, la investigadora feminista británica Harne (2002) advierte que, en las democracias occidentales en las que se produjo, desde los años 1970, un proceso de ampliación de los derechos de las mujeres, surgió en paralelo una reacción conservadora, cuyo núcleo central reside en la “justicia de la familia”. La autora llama a esta reacción patriarcal “ideología de la victimización de los varones” y sostiene que su principal pilar es la creencia –encarnada, según afirma, por buena parte de lxs agentes judiciales– según la cual las leyes e instituciones que pretenden compensar o reparar la desigualdad de género son, en realidad, discriminatorias para los varones. A mi entender, las palabras de Santiago se inscriben en el marco de esta reacción.

### “¿Y por qué no “Ni uno menos”?”

En segundo lugar, entre lxs agentes que observé también circulaba una suerte de “bilateralización” y “simetrización” de la “violencia de género”. En esta “concepción nativa” –que, igualmente, trasciende el espacio judicial– las mujeres son o pueden ser tanto o más violentas que los varones. Por ejemplo, al término de una audiencia realizada en septiembre de 2015, Sabrina –una joven mediadora– y yo quedamos a solas en su despacho. Mientras ella llenaba papeles administrativos de la audiencia que acababa de terminar y yo completaba, abstraída, mi registro de campo, Sabrina se sustrajo repentinamente de su tarea y empezó a hablarme de mi investigación:

Mirá, yo no creo que vos estés tan equivocada, algo de verdad hay en lo que pensás, pero la sociedad, también... La gente es muy estúpida. ¿Te acordás del “Ni una menos”? ¡Esa consigna ridícula y miserable del “Ni una menos”! ¿Por qué

---

<sup>6</sup> Ley “de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, sancionada en 2009.

<sup>7</sup> Ley “de protección contra la violencia familiar”, sancionada en 1994.

no “Ni uno menos”? ¡Si te cuento dónde estuve yo el día de la marcha, te morís!  
¡Ay si te cuento lo que viví ese día!...

Mientras toda la gente estaba ahí haciendo quilombo, yo estaba atendiendo en mi estudio a un cliente. Me había venido a ver porque a un familiar de él, lo había asesinado con una pistola el nuevo esposo de su ex mujer. ¡Y delante del hijo! ¡Y a quemarropa!

El tipo [el presunto asesino] lo esperó en el palier del edificio donde vivía y cuando salió para ir a trabajar, ¡zás!, le disparó.

Así que a mí no me vengan con esto de que la mujer es víctima de violencia, porque el hombre también...

¡Mirá qué perversa la ex! Por que, está bien, el que disparó fue el tipo, pero ¿quién cargó el arma, eh? ¿Quién cargó el arma?...

“Bilateralizar” y “simetrizar” la “violencia de género” constituye una negación, en primer lugar, del género, en tanto que relación social de poder en detrimento de las mujeres (Scott, 1986) y, en segundo término, de la “violencia de género”, en tanto que mecanismo extremo de control y dominación patriarcal del grupo social de los varones sobre el grupo social de las mujeres (Hanmer, 1977).

Mientras Sabrina defiende una opinión más bien explícita al respecto, Santiago, en cambio, asume que la “violencia de género” es una guerra bilateral y simétrica entre varones y mujeres, de una forma algo más sutil y local –“judicial”, pues las mujeres ejercerían violencia a través de “denuncias falsas”.

### **La presunta falsedad –y la feminización de la falsedad– de las denuncias por violencia de género**

Así como aparece muy claramente en el discurso de Santiago con bastante frecuencia, a lo largo de mi inmersión etnográfica, he escuchado a abogadx y mediadores emitir juicios (opiniones) e, incluso, actuar (orientar sus intervenciones) en virtud de la creencia de que una parte importante de las denuncias de violencia de género radicadas por mujeres son, en realidad, falsas. El razonamiento que pareciera apuntalar esta forma de pensar surge, en parte, de las prenociones anteriores: si el sistema judicial es pro-mujer porque legislaría en favor suyo –y en

detrimento de los varones– y si, además, las mujeres también serían igualmente violentas de género, pues entonces las condiciones para que abusen de un sistema judicial que les es proclive estarían dadas. En este marco, una forma concreta de abusar sería, justamente, la realización de denuncias por violencia de género falsas, sin fundamentos, inventadas.

Esta prenoción constituye, además, una categoría nativa moral, pues supone una atribución de mala fe premeditada (de maldad) a las mujeres.

### **El familiarismo judicial, la sobreestimación de la relación padre-hijx y el rechazo de las medidas cautelares**

Hacia el final de la conversación que encabeza este trabajo, Santiago hace aparecer en escena, en su discurso, a lxs niñxs. Lo hace de una forma particular: en tanto que “hijos” de un padre genérico desplazado, vulnerado en sus derechos.

Como la justicia de familia tiene la misión más o menos formal de velar por los vínculos nucleares, es relativamente lógico que, en este espacio social, exista cierta preocupación por restituir el lugar del padre, cuando se produce la separación de una pareja heterosexual con hijxs. Pues, por la división social sexual del trabajo tradicional (Kergoat, 2005), que cargó histórica y exclusivamente a las mujeres con las tareas de cuidado (no reconocidas socialmente como trabajo), en las rupturas heterosexuales, los varones suelen resultar el padre no conviviente con lxs hijxs.

Pero además de este hecho social objetivo y de la función formal de las burocracias judiciales encargadas de regular lo familiar, detrás de las intervenciones que pude observar en las mediaciones también pareciera reverberar una ideología familiarista. Animada históricamente por discursos sociales muy distintos, como el religioso y el de la psicología (García, 2011; Robcis, 2016), esta ideología no sólo supone que la familia nuclear –históricamente heteropatriarcal– es la base natural de la sociedad, sino que además se trataría de una condición necesaria e indispensable para su reproducción y orden (García, 2011; Robcis, 2016). A su vez, el familiarismo tiene un

reverso: inscribe en la naturaleza de lxs niñxs una supuesta necesidad ontológica, esencial, de ser criadxs en el marco de “la familia”, por un papá y una mamá –preferiblemente biológicxs y también cis sexuales. Ahora bien, esta presunta necesidad de lxs niñxs se encuentra, en realidad, generizada: no es lo mismo la carencia de una madre que de un padre en la infancia. En el mejor de los casos, para el familiarismo, la ausencia de una “figura paterna” sólo pondría en riesgo el bienestar y la constitución psicológica del niñx; en el peor de los panoramas, sin embargo, también comprometería el desarrollo de su sexualidad “normal”, sobre todo si se trata de un niñx socializado varón, que no tendría un padre-hombre-heterosexual con quien “identificarse” adecuadamente (García, 2011). En contraste, lxs niñxs sin madre, aunque privadxs de una experiencia afectiva también contemplada como primaria, no expondrían a la sociedad al peligro de la anomia, la desviación sexual y/o la disolución, en este esquema ideológico (García, 2011). Así, es probable que el familiarismo, como ideología de sentido común entendida en estos términos, sustancie o vertebre una sensibilidad judicial para la cual un/a/e niñx sin contacto con un padre varón resulte un hecho intolerable, inadmisibles y/o abominables, sea quien fuere ese padre y sea cual fuere el motivo por el que se produjo esa falta de contacto. Aquí se configura, entonces, una suerte de sobre-estimación del vínculo paterno-filial –incluso una idealización o romantización– que, además, hace caso omiso de la violencia que denuncian las mujeres. De hecho, Santiago repudia explícitamente las medidas cautelares que lxs jueces/zas toman preventivamente y con carácter temporal –algo que él se olvida de remarcar– para proteger a una mujer de una pareja o ex pareja varón que la agrede y, eventualmente también, a sus hijxs.

### **La figura de “la perversa despechada”**

Sobre este escenario ideológico general, cuando una mujer llega a una mediación en el contexto de una separación conflictiva, corre el riesgo de ser pensada y tratada como “una perversa despechada”. La probabilidad de que esta preñoción se active en su contra aumenta, a su vez, cuando esa mujer denunció ante la justicia hechos de violencia patriarcal. Una “perversa despechada” es, entonces, aquella mujer que,

no habiendo podido digerir que su ex compañero se haya querido separar de ella, y sabiendo de la existencia de un sistema judicial que, bajo supuesto, le es afín, lo moviliza para vengarse de él. En este marco, el repertorio de acciones del que dispondría para perpetrar su vendetta resulta variado: una perversa despechada puede, por ejemplo, realizar denuncias falsas por violencia de género, e intentar interrumpir, por la vía de las medidas cautelares la relación paterno-filial; o demandar rencorosamente subas leoninas de una pensión alimentaria. En este punto es importante decir que, en el tiempo que pasé haciendo observación participante en estos espacios, jamás escuché que un/a agente judicial atribuyera un “despecho perverso” a un varón en conflicto judicial con una ex compañera mujer.

### **Las ideologías judiciales de género en la práctica**

Hasta aquí, a través de fragmentos etnográficos, realicé un análisis sucinto de una serie de prenociones de sentido común, de carácter patriarcal, que circulan en los espacios judiciales en los que trabajo. Se trata, en realidad, de opiniones que me fueron compartiendo lxs operadores/as con quienes interactué. Ahora me interesa construir una “gramática encarnada” de esas prenociones, es decir, mostrar en qué medida, esas formas de pensar, pueden efectivamente orientar la praxis concreta de mediadores y abogadxs. Va a interesarme también dar cuenta de los efectos sociales que esto puede arrojar sobre las mujeres.

En septiembre de 2016 Patricia y Sergio acudieron a uno de los centros de mediación. Las medidas cautelares que la protegían a ella y a sus dos hijos de nuevas agresiones de parte de Sergio, habían expirado hacía ya cuatro meses. A pesar de eso, Mónica, la mediadora a cargo decidió separarlx: llevar audiencias privadas con cada una de las partes, para hacer que se crucen físicamente lo menos posible.

En ese momento, Patricia tenía 45 años y trabajaba como empleada en una agencia inmobiliaria. Con un sueldo de \$7.000 mensuales –según dijo su abogada en la audiencia– Patricia pagaba un alquiler en un barrio de clase media de la ciudad de



Buenos Aires, y mantenía a sus hijos menores de edad. Al momento en que ella radicó su primera denuncia por violencia de género, en noviembre del año anterior, Sergio estaba desempleado. Por ese motivo, el/la juez/a que intervino en el caso fijó una pensión alimentaria provisoria muy baja, hasta tanto la situación económica de él cambiara. Ahora, Patricia se había enterado por conocidxs que Sergio tenía un empleo registrado; por eso, junto a su abogada, consideró que era el momento oportuno de actualizar la pensión alimentaria.

*El familiarismo judicial y la femización de denuncias, bajo supuesto, falsas en acción*

Ni bien comenzó la audiencia, Patricia y su abogada explicitaron, ante la mediadora, este objetivo, buscaban una cuota alimentaria de \$5.000 por mes. Mónica tomó nota y, acto seguido, quiso informarse acerca del estado actual de las relaciones familiares:

Mediadora: ¿Cuántos hijos tienen?

Patricia: Dos, Santino, de 15 años, y Lautaro, de 11.

Mediadora: ¿Y al papá no lo están viendo?

Patricia: No.

Mediadora: ¿La visita continúa interrumpida?

Abogada de Patricia: Sí, pero ya caducó la orden de restricción. Estamos esperando que el Sr. se manifieste al respecto, si quiere ver a los chicos, si va a hacer algo....

Patricia: Me costó mucho tomar esta decisión [la de separarse], por dejarlos sin familia, sin padre. Hoy estamos mejor, tenemos libertad, antes no podíamos hacer nada.

Mediadora: ¿Desde cuándo no ven al padre?

Patricia: Desde que se inició la orden de restricción.

Abogada: Desde finales el 2015. Le podemos preguntar a la terapeuta si opina que los chicos necesitan ver al padre, y a la terapeuta del padre si ella considera que él está en condiciones de reanudar las visitas. Acá dejamos el presupuesto.

Mediadora: A ver, pásenmelo.

Abogada de Patricia [le dice Patricia, en voz bastante alta, audible para la mediadora y para mí] No sé... ¿Vamos a pedir la prolongación de la medida de restricción?...

La atención puesta por la mediadora en el estado del vínculo entre Sergio y sus dos hijos (“¿y al papá no lo están viendo?”, “¿la visita continúa interrumpida?”, “¿desde cuándo no ven al padre?”) no es fortuita. Responde, en primer lugar, al familiarismo judicial –que sobreestima el vínculo paterno-filial, como argumenté más arriba, y se siente llamado a protegerlo. Pero, además, al mismo tiempo resuena aquí también la prenoción según la cual las denuncias por violencia de género son, cuanto menos en principio, sospechosas: primero, porque pueden ser falsas y responder al despecho perverso de una mujer y, segundo, porque (aún las que sí fueran legítimas) siempre pueden resultar nocivas para la relación padre-hijo. La abogada de Patricia comete, en este sentido, un error grave, confirmatorio de las sospechas que empezaban a despuntar, según entiendo, en la mediadora. Cuando, hacia el final de este fragmento, le pregunta a Patricia si van a pedir nuevas medidas cautelares, su abogada banaliza –probablemente sin quererlo– las denuncias por violencia de género e inscribe a su patrocinada en el campo semántico de la “perversa despechada”.

### *La figura de “la perversa despechada” en acción*

Luego llegó el turno de la audiencia privada de Sergio. Desde el principio, él se refirió a Patricia como una “mentirosa”, alguien que “si quiere venir acá y llorar, llora”. En sintonía con él, su abogada afirmó, luego, que las denuncias por violencia de género que ella había hecho también eran “mentira”. Resaltó, inmediatamente después que, por esas denuncias, los chicos no habían podido ver al padre (aunque, en realidad, en estricto rigor, las medidas de protección habían caducado hacía varios meses ya).

Ambxs rechazaron categóricamente que Sergio pudiera pagar una pensión alimentaria mayor; al parecer, según dijeron, la información según la cual él

trabajaba también era una mentira de Patricia. Finalmente, antes de que su audiencia privada termine, Sergio agregó:

El problema es que yo le pedí un número de cuenta, así yo no tengo que darle la plata en la mano y vernos. A partir de ese día: “olvidate de mí y de los chicos”, me dijo. A los 15 días me atendió mi hijo el teléfono con las mismas palabras de ella: “nos abandonaste, no nos pasás plata, hasta que no nos pases plata no nos vas a ver”.

Esta etiología ofrecida por Sergio respecto del comportamiento de su ex compañera terminó de encender las alarmas en la mediadora. Una media hora más tarde, cuando la audiencia terminó, ella y yo intercambiamos opiniones. Al ver que expresaba empatía por Patricia, me dijo:

¿Pero vos no te diste cuenta? La mujer es una manipuladora de aquellas, una perversa. Fijate que cuando el tipo le dijo de pagarle por cuenta para no cruzarse, ahí se rayó y empezó a no dejarle ver a los chicos... Tiene el perfil psicológico de la manipuladora... Cuando el tipo le plantea que no la quiere ver más, ella entra en crisis y hace todo esto...

### **Las consecuencias de las ideologías judiciales de género para las mujeres**

Patricia se fue de la mediación al borde del llanto. En el transcurso de la audiencia, pidió hablar cara a cara con su ex compañero, en el marco de la mediación y delante de las profesionales. Necesitaba explicarle, sin exponerse por demás, la necesidad económica por la que pasaban sus hijos. Quería proponerle que le pagara lo que él pudiera como cuota alimentaria, pero que, por favor, fuera algo más de lo que le estaba dando. Su abogada se enojó con ella por esto y le dijo en voz alta, delante mío y de la mediadora, que no iba a acompañarla en esa “negociación”. Al parecer, la estrategia que tenía en mente implicaba llevar la mediación al fracaso para pasar directamente a juicio. Sin embargo, esto no era lo que Patricia buscaba. Ella estaba “desesperada”, según dijo, en ese momento; no podía esperar los tiempos judiciales, necesitaba acordar una cuota alimentaria que la desahogara ahí mismo. Por su parte, la mediadora, que probablemente ya creería que Patricia era

una “perversa” y una “manipuladora”, se limitó a invitar a Sergio y a su letrada a que pasen a la sala; y no intervino en ningún momento. Así, Patricia le rogó sola y sin éxito a su ex compañero que la ayude, mientras él y su respectiva abogada la descalificaban.

La experiencia de Patricia permite ver que, cuando las acciones de lxs mediadores/as quedan embebidas de las ideologías judiciales de género, las mujeres que acuden a las audiencias pueden resultar víctimas de nuevos maltratos patriarcales de parte de i) sus ex compañeros y ii) de lxs agentes judiciales con quienes interactúan. En el caso de Patricia en particular, la “inacción” de la mediadora y el enojo de su abogada terminaron ratificando uno de los dispositivos de desigualdad más importantes del género: la división social sexual tradicional del trabajo (Kergoat, 2005). Al fin y al cabo, Patricia ejercía la responsabilidad parental sola antes y, también, después de la mediación.

De una manera más general, las ideologías judiciales de género no solo niegan sino que además invierten la asimetría estructural e histórica entre varones y mujeres. La justicia es el espacio en donde, se supone, las víctimas de cualquier tipo de ofensa reciben reconocimiento y reparación. Sin embargo, en los centros de mediación en los que trabajé entre 2015 y 2016, las “inferiores estructurales” (Turner, 1988) de esta relación social de poder (el género) pueden ser consideradas de antemano y efectivamente tratadas como victimarios de los varones. Tendrían el privilegio de una justicia que simpatiza con ellas, obrarían con rencor y mala fe hacia sus ex compañeros por un despecho perverso, realizarían denuncias falsas y serían violentas de género.

### **Referencias bibliográficas**

Fisher, R., Ury W. y Patton B. M. (1991). Sí, de acuerdo! Cómo negociar sin ceder. Bogotá: Editorial Norma.

Garcia, S. (2011). *Mères sous influence. De la cause des femmes à la cause des enfants*. París: La découverte.

- Hanmer, J. (1977). Violence et contrôle social des femmes. *Questions féministes*, 1, 68-88.
- Harne, L. (2002). Nouveaux pères, violence et garde des enfants. *Nouvelles questions féministes*, 21, 8-30.
- Hasanbegovic, C. (2014). Pobres varones: los 4 mitos de “borrando a papá”. *Revista Anfibia*. Recuperado de: <http://revistaanfibia.com/ensayo/pobres-varones-los-4-mitos-de-borrando-papa>
- Kergoat, D. (2005). Rapports sociaux et division du travail entre les sexes. En Maruani, M. (ed.) *Femmes, genre et société*, París: La découverte.
- Ley N.º 24.417. Ley de protección contra la violencia familiar. (1994).
- Ley N.º 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales. (2009).
- Ley N.º 26.589. Ley de mediación y conciliación. (2010).
- Maidana, M. (23 de septiembre de 2014). Borrando los crímenes de papá. Cosecha roja. Recuperado de <http://cosecharoja.org/borrando-los-crimenes-de-papa>
- Ranzani, O. (24 de octubre de 2014). “Maniobra fraudulenta”. Página/12. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/espectaculos/5-33789-2014-10-24.html>
- Robcis, C. (2016). La loi de la parenté. La famille, les experts et la république. París: Fahrenheit.
- Scott, J. (2016). El género, una categoría útil para el análisis histórico. En Lamas, M. (ed.) *El género: la construcción cultural de la diferencia sexual*, México: PUEG.
- Stola, E. (28 de noviembre de 2014). Me siento estafado por borrando a papá. Página/12. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-9340-2014-11-28.html>
- Turner, V. W. (1988). *El proceso ritual. Estructura y antiestructura*. España: Taurus.